

CONSTITUCION

DE LA

NACION ESPAÑOLA

Promulgada el dia 6 de Junio de 1869.



LA NACION ESPAÑOLA,



Y EN SU NOMBRE

LAS CORTES CONSTITUYENTES

*eligidas por sufragio universal, deseando afianzar la
justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de
cuantos viven en España, decretan y sancionan la si-
guiente*

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º

Con españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en territorio español.

Segunda. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercera. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarta. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Artículo 2.º

Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Artículo 3.º

Cada detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el

detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 4.º

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Artículo 5.º

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion u otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente, hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ageno, precederá requerimiento al dueño de este.

Artículo 6.º

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 7.º

En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una u otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Artículo 8.º

Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia escrita o telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, o cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos o notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, o cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo cuarto, o cuyo domicilio hubiere sido alla-

nado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcional al daño causado, pero nunca inferior á quinientas pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prisión ó cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Artículo 9.

La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos segundo, tercero, cuarto, y quinto incurrirá, según los casos, en delito de detención arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnización prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 10.

Endrá asimismo derecho a indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo tercero no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el artículo octavo.

Artículo 11.

Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comi-

siones especiales para conocer de ningún delito.

Artículo 12.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detención ó prisión ilegal.

Artículo 13.

Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundación ú otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Artículo IV.

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

Artículo 15.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Artículo 16.

Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales.

Artículo 17.

Nampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante:

Del derecho de reunirse pacíficamente:

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades.

Artículo 18.

Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de día.

Artículo 19.

Toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Artículo 20.

El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

Artículo 21.

La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extrajeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 22.

No se establecerá ni por las leyes ni por las

autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos desinidos en este titulo.

Tampoco podran establecerse la censura, el depòsito ni el editor responsable para los periòdicos.

Articulu 25.

Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consiguados en este titulo seran penados por los tribunales con arreglo à las leyes comunes.

Articulu 26.

Todo español podra fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin previa licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Artículo 25.

Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Artículo 26.

Ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 27.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, asi como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y politicos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere uaturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aueja autoridad ó jurisdiccion.

Artículo 28.

Todo español está obligado á defender á la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Artículo 29.

La enumeracion de los derechos consignados en este titulo no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Artículo 30.

No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios publicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Artículo II.

Las garantías consignadas en los artículos segundo, quinto y sexto, y párrafos primero, segundo y tercero del diez y siete, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de doscientos cincuenta kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.



TÍTULO SEGUNDO

De los Poderes públicos.

Artículo 1.º

La soberanía reside esencialmente en la Nación de la cual emanan todos los poderes.

Artículo 2.º

La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Artículo 3.º

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 55.

El poder ejecutivo reside en el Rey que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Artículo 56.

Los tribunales ejercen el poder judicial.

Artículo 57.

La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á las leyes.



TITULO TERCERO

Del Poder Legislativo.

Artículo 58.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Artículo 59.

El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Artículo 10.

Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nación, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Artículo 11.

Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Artículo 12.

Las Cortes se reúnen todos los años.
Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar

sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Artículo 15.

Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á más tardar, para el dia primero de Febrero.

Artículo 16.

Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Artículo 1.º

Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

Primera. Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

Segunda. Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Tercera. Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Artículo 76.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Artículo 77.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 78.

Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Artículo IX.

Ningun proyecto podrá llegar a ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Artículo X.

Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si éste hiciera en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Artículo XI.

Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Artículo 2.

Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptuase los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos: pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Artículo 3.

Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Artículo 54.

La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 55.

No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 56.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser

procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reuna.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Artículo 77.

Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 78.

Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

Primero. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la

Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona.

Tercera. Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución.

Cuarta. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y Quinta. Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Artículo 59.

El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptuase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.



SECCION SEGUNDA

Del Senado.

Artículo 60.

Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

Artículo 61.

Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores - que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcacion actual de las provincias.

Artículo 62.

Para ser elegido Senador se necesita.

Primera. Ser español.

Segunda. Tener cuarenta años de edad.

Tercera. Gozar de todos los derechos civiles.

Y Cuarta. Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso:

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejército ó almirante:

Comandante general ó vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuos del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo:

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:

Catedrático de término, con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de mas de treinta mil almas.

Artículo 115.

Serán además elegibles los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial: y los veinte mayores por subsidio industrial y comercial, de cada provincia.

Artículo 116.

El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.



SECCION TERCERA

Del Congreso.

Artículo 65.

El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada cuarenta mil almas de población, elegido con arreglo á la ley electoral.

Artículo 66.

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles.



TITULO CUARTO

Del Rey.

Artículo 67.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta à responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 68.

El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Artículo 69.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende à todo cuanto conduce

à la conservacion del órden publico en lo interior y à la seguridad del Estado en lo exterior, conforme à la Constitucion y à las leyes.

Artículo 10.

El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada à las Córtes.

Artículo 11.

Ninguna sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas.

En todo caso, las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo cuarenta y tres.

Artículo 2.

En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Artículo 3.

Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

Primera. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Segunda. Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

Tercera. Conceder en igual forma honores y distinciones.

Cuarta. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Quinta. Cuidar de que en todo el Reino se adminis-

tre pronta y cumplida justicia.

Al Sexto. Indultar à los delincuentes, con arreglo à las leyes, salvo lo dispuesto relativamente à los Ministros.

Artículo Q.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primera. Para enagenar, ceder ó permutar enalquier parte del territorio español.

Segunda. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercera. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarta. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios à una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente à los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para conceder amnistias e indultos generales.

Sexto. Para contraer matrimonio y para permitir lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho à suceder en la Corona, segun la Constitución.

V. Séptimo. Para abdicar la Corona.

Artículo 15.

Quando el Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Artículo 16.

La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.



TITULO QUINTO

De la sucesion á la Corona, y de la Regencia del Reino.

Artículo 77.

Ea autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Artículo 78.

Si llegare á extinguirse la dinastia que sea llamada á la posesion de la Corona, las Cortes harán

nuevos llamamientos, como mas convenga à la Nacion.

Articulo 19.

Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme à la Constitucion.

Igual juramento prestará el Principe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años.

Articulo 20.

Las Cortes excluirán de la sucesion à aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho à la Corona.

Artículo 81.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Artículo 82.

El Rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Artículo 83.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artículo 84.

Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Artículo 85.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

Artículo 86.

Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en

la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legitimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les concede el artículo ochenta en cuanto à la sucesion à la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO SEXTO

De los Ministros.

Articulo 87.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro

à quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento à lo que carezca de este requisito.

Artículo 88.

No podrán asistir à las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan à uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 89.

Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas à que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Artículo 90.

Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO SETIMO.

Del Poder Judicial.

Artículo 91.

El Poder Judicial corresponde exclusivamente á los tribunales, y en ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Artículo II.

Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Artículo III.

Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Artículo IV.

El Rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Artículo V.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley.

orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos tramites: pero podrán ser suspendidos por auto del tribunal competente.

Artículo 96.

Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Artículo 97.

Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Artículo 98.

Los jueces son responsables personalmente de

toda infracción de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.



TITULO OCTAVO.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 99.

Su organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primera. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segunda. Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

Tercera. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

Cuarta. Intervención del Rey y en su caso de las Cortes para impedir que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.


Y Quinta. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.



TÍTULO NOVENO.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

Artículo 100.

 El Gobierno presentará todos los años á las

Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reúnan el primero de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes á su reunion.

Artículo 101.

El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Artículo 102.

Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 105.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 106.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Artículo 107.

Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Artículo 106.

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Artículo 107.

No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO DIEZ.

De las provincias de Ultramar.

Artículo 108.

Las Cortes Constituyentes reformarán el siste-

una actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Artículo 109.

El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO ONCE.

De la reforma de la Constitucion.

Artículo 110.

Las Cortes, por si ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Artículo III.

Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Artículo IV.

Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á

que esta eleccion diere lugar formará parte de la Constitucion.

Artículo 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Proclama de las
Cortes en Madrid á primero de
Junio de mil ochocientos sesenta
y nueve.

Nicolás Álvarez Obispo
Secretario por el Rey
Presidente

José de Alameda
Diputado por Alameda

José Juan de Hoya
Diputado por Alameda

Tomás Capelán
Diputado por Alameda

Antonio de Beitia
y Oñativia
Diputado por Alameda

José Tricelís de
Santos
Diputado por Alameda

José María de
Hoya
Diputado por Alameda

Francisco
Diputado por Alameda

Diputado por Alameda

Paradol Mado
Diputado por Alameda

Bde Obayya

Deputado por Albuja

Don E. Albarada

Deputado por Albuja

Bernardo de Fero

y Moya

Deputado por Albuja

Don Lotuaga y
Jelland

Deputado por Albuja

Josef Canillo

Deputado por Albuja

Don "Josef Bernage

Deputado por Albuja

Alvarado Girones Albuja

Deputado por Albuja

Francisco Amparado y Mera

Deputado por Albuja

Alonso Virela

Deputado por Albuja

Antonio J. J. J.
Diputado por...

Francisco Ramon Soriano
Diputado por...

Señor don Juan
Marquillas
Diputado por...

Señor don Juan
Diputado por...

Señor don Juan
Diputado por...

Juan P. P.
Diputado por...

Diputado por Badajoz Dip. op. Badajoz

Señor don Juan
Diputado por...

Diputado por Badajoz

Gregorio Ruiz

(Diputado por Badajoz)

Antonio de Arce y Arce
Diputado por Mallorca

Juan Palou y Pons
Diputado por Mallorca

Salvador de Arce y Arce
Diputado por Mallorca

Francisco de Arce y Arce
Diputado por Mallorca

Antonio de Arce y Arce
Diputado por Mallorca

Antonio de Arce y Arce
Diputado por Mallorca

Antonio de Arce y Arce
Diputado por Mallorca

Antonio de Arce y Arce
Diputado por Mallorca

Pablo de Arce y Arce
Diputado por Mallorca

José de Arce y Arce
Diputado por Mallorca

Chito Santanilla Gabriel Buitrago
Diputado por Barcelona
Diputado por Barcelona

Miguel Peláez José Ferrnandez del Puerto
Diputado por Barcelona
Diputado por Barcelona

Roberto Roberts
Diputado por Barcelona

Eduardo Maluquer Antonio Ferratges Mesa
Diputado por Barcelona
Diputado por Barcelona

Chito Albarrán
Diputado por Barcelona

José G. Marrón
Diputado por Barcelona

Fernán de Lasala
Diputado por Burgos

Francisco de Sarracino
Diputado por Burgos

Antonio de Salazar
y Mazarredo

Francisco Arguiñaga

Diputado por Briviesca

Diputado por Briviesca (Bar
30)

Francisco de los Rios

Miguel de los Rios

Diputado por Briviesca

Diputado por Briviesca

Francisco de los Rios

Francisco de los Rios

Diputado por Briviesca

Diputado por Briviesca

Antonio de los Rios

Francisco de los Rios

Diputado por Briviesca

Diputado por Briviesca

(Briviesca)

Francisco de Paula
Alentorno,
Ayudante para la
circunscripción de
Huesca (Pinar)

Antonio de los Ríos y Rodríguez,
()
Ayudante para la circunscripción
de Jerez (Cádiz)

Edoardo ()
(Rodríguez,
())
Ayudante para la
circunscripción de
Jerez (Cádiz)

Francisco Alentorno
~~Francisco~~
Dep. de Canarias

Juan Matos de Sauter. Pedro de Sauter
Diputado por Casarías. Diputado por Casarías.

Antonio de Sauter y Antonio de Sauter
Diputado por Casarías. Diputado por Casarías.

Juan de Sauter. Antonio de Sauter
Diputado por la parte de Castellón. Diputado por la parte de Castellón.

Antonio de Sauter
Diputado por Castellón. Pedro de Sauter y Huerta
Diputado por Castellón.

Antonio de Sauter
Diputado por la parte de Castellón. Antonio de Sauter
Diputado por Castellón.

Juan Rodríguez y
Benedicto

Ignacio Repetto

Diputado por Ciudad Real. Diputado por Ciudad Real.

Francisco de Cárdenas

Diputado por Ciudad Real.

Antonio Bermejo

Diputado por Ciudad Real.

Antonio de la Cruz

Diputado por Córdoba.

Diputado por Córdoba.

José García Gómez

Diputado por Córdoba.

Pedro María de Repetto

Diputado por Córdoba.

Antonio López y Medina

Diputado por Córdoba.

Diego Alcalá Zamora
y Carrasquilla

Diputado por Córdoba.

Don Nicolás Zamora y Blanco
(Signature)
Diputado por Montilla
(Córdoba)

Juan Salas
(Signature)
Diputado por Montilla
(Córdoba)

Don Manuel Antonio
Salazar
(Signature)
Diputado por Córdoba

José María Prieto
(Signature)
Diputado por Coruña

Daniel Carballo
(Signature)
Diputado por la circunscripción de
Coruña.

Juan Meléndez
Teijeira
(Signature)
Diputado por Coruña

Gaspas Arizqueas
y Arizqueas
(Signature)
Diputado por Coruña

José Antonio Gallardo
(Signature)
Diputado por la circunscrip-
ción de Santiago, provincia
de la Coruña.

Don Julián
García
(Signature)

Antonio Menéndez
(Signature)
Diputado por la circunscrip-
ción de Santiago, provincia
de la Coruña.

Pedro Batallón Merz
y Paltan
Diputado por la Cir.
comarcas de San Diego,
San. de la Coruña.

Eduardo Gasset e Arana
Diputado por la circunscrip.
de San. de Santiago, por la
Coruña.

Sebastian de la Cruz
Diputado por la Coruña

Vicente Romero y
Giron
Diputado por Coruña.

Al Marqués de Valdeguerra
Diputado por Coruña

Luis de Robles
Diputado por Coruña

J. J. J. J.
Departamento por J. J. J.

J. J. J. J.
Departamento por J. J. J.

J. J. J. J.
Departamento por J. J. J.

J. J. J. J.
Departamento por J. J. J.

J. J. J. J.
Departamento por J. J. J.

Juan Miller y Mota

Diputado por Granada

Manuel Martínez

Diputado por Granada

Juan Manuel Meléndez
Diputado por Granada
1813

Ruano Olascoaga

Diputado por la circunscripción de Obispo, Provincia de Granada.

Juan David Ponce de León
Diputado por el Sr. C. Granada

Manuel de los Ríos
Diputado por Granada

Francisco Sanchez

Pedro Garcia

Diputado por Guadalupe Diputado por Guadalupe

~~Manuel del Real~~

Jose Guzman y Manrique

Diputado por Guadalupe

Diputado por Guadalupe

Joaquín de los ríos



Diputado por Puebla

Juan José
de la Cruz



Diputado por Puebla

J. María Quintana



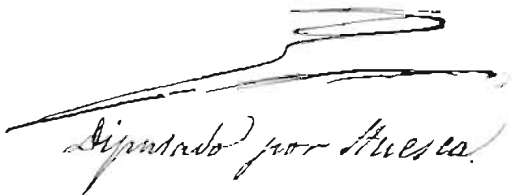
Diputado por Puebla

Joaquín de los ríos



Diputado por Puebla

Juan L. Moncasi



Diputado por Puebla

Juan Blanco



Diputado por Puebla

Luis de Jimenez
Diputado por Huasco

Eduardo Lora y Guerra
Diputado por Yumbes

José María Gillet
Diputado por Yumbes

Alfonso Berroa
Diputado por Yumbes
Compañía de Baños

Mariano Quintanilla
y Guzmán
Diputado por Yumbes

Isidro Rubio
Caprales
Diputado por Baños, Yumbes.

Joaquín Benito

Diputado por Bierzo
León

José Gallardo Díaz

Diputado por Bierzo
León

Manuel S. García

Diputado por Astorga
León

Joaquín García

Diputado por Astorga
León

Adriano Curial

Diputado por Astorga
León

Leandro García Alonso

Diputado por Astorga
(León)

Manuel A. Rodríguez

Diputado por
León

Martin Gonzalez
del Palacio
Diputado por Lerma

Miguel Jimenez
de las Cuevas
Diputado por Lerma

Miguel Torres
Garcia
Diputado por Lerma

Emilio Castelar
Diputado por Lerma

Don Eusebio Hernandez
Diputado por Lerma

Pedro Cuatrecasas
Diputado por Lerma

Ant. ...
Deputado por ...

Sebastião de ...
Deputado por ...
Lagoa.

Ant. ...
Deputado por ...

Joaquim ...

Deputado por ...
de Lagoa.

Constantino de ...

Deputado por ...
circunscrição de ...

Paulino ...
Cav. ...
Deputado por ...
de Lagoa.

Ant. ...

Deputado por ...
de Lagoa.

~~Juan F. Juan~~
~~de Madrid~~
Diputado por Logro

Manuel Sanabes
de Guisasa
Diputado por Logro

~~Francisco M. Juan~~
~~de Madrid~~
Diputado (Logro)

Rafael Coronas
y Ortiga
Diputado por Mondo
ledo (Logro)

Marciano Latorre
de Villanueva
Diputado por Villa-
vieja (Logro)

Mariano Pison - Diputado
por Madrid y Minis-
tro de la guerra

Juan P. Juan, Diputado
por Madrid y
Presidente de la
Asamblea

Manuel Pison
Diputado por Madrid

Juan P. Juan Diputado
por Madrid y
Ministro de Marina

Manuel Juan Lavilla ^{Mano. N.º} Diputado
Diputado por Madrid
y Ministro de Fomento
Diputado por Madrid
y Ministro de la En-
fermedades

Juan Rodriguez
Diputado por Madrid
Presidencia de la
Cortes

Juan Manuel
Diputado por Madrid
Presidencia de la
Cortes

Manuel
Diputado por
Madrid
Diputado por
Madrid

Juan Manuel
Diputado por
Malaga

Pedro Manuel Acosta
Diputado por
Malaga

Manuel Acosta
Diputado por
Malaga

Alfonso de la Cruz M. de Cypriano
Diputado por Castilla
Por Castilla (Palencia)

José María
Diputado por Castilla
(Madrid)

Antonio de los Rios
Diputado por Castilla

Tomás García
Diputado por Castilla
(Palencia)

Francisco Martín
Martín Castilla
Diputado por Castilla Diputado por

José María
Diputado por Castilla

Francisco Portocarrero.
Diputado p.^a Lorca (Murcia)

Antonio Vazquez
Diputado p.^a Lorca (Murcia)

Sebastiano Casanova
de Cádiz
Diputado por Loranca
(Murcia)

José de Perdomo
Murcia
Diputado por
Lorca (Murcia)

Justos de Yolo,
Diputado por Oruro.

Eduardo Mesa

Juan José de los Rios

Diputado por Oruro.

Diputado por San Oruro.

Isidoro Herrelles

Luís Quiroga Fariña

de La Paz

Diputado por Jirón
de Lima (Oruro)

Diputado por Oruro.

Tomás Carrasco

Julian Pelton y Rodriguez

Diputado por Jirón
de Lima (Oruro)

Diputado por Jirón de
Lima (Oruro)

Demetrio Macías
(Oruro)

Alfonso de Campesano

Diputado por Oruro

Diputado por Oruro

José Hipólito Álvarez
Berbolla
Diputado por Berdo

(Victoriano Siquiera)
Diputado por Berdo

Juan María
Morgan
Diputado por Berdo
(Berdo)

Juan María
Diputado por Berdo (Berdo)

Antonio María
Diputado por Berdo (Berdo)

Juan María
Diputado por Berdo (Berdo)

Comodoro
Diputado por Berdo (Berdo)

Juan María
Diputado por Berdo (Berdo)

Diputado por Berdo

Engenio gracia Ruiz
diputado por Valencia

Indulgencia Ortega de Caceres
1822
diputado por Palencia

Luis Julian Matas
diputado por Palencia

Indulgencia Ortega de Caceres
diputado por Palencia

Luis Rodriguez Suarez
diputado por Palencia

Joaquin Daza
diputado por Palencia

Pedro Pablo Laguarda
diputado por Palencia

Leopoldo Marquina
diputado por Vigo
(Bretaña)

José Valenzuela
diputado por Vigo
(Bretaña)

Salurnino Alvarez Magallon ^{Trujillo}
Diputado p. ~~el~~ ^{de} ~~San~~ ^{San} ~~Sebastian~~ ^{Sebastian} ^{de} ~~San~~ ^{San} ~~Sebastian~~ ^{Sebastian}
Pontevedra

Isidoro de Martin
Diputado p. ~~el~~ ^{de} ~~San~~ ^{San} ~~Sebastian~~ ^{Sebastian}
Pontevedra

Alvaro Luis
~~San~~
Diputado por Salamanca ^{San} ^{Sebastian}
Diputado por Salamanca

Tomás A. Quintanilla ^{Cristobal}
Diputado por Salamanca ^{de} ^{León}
Diputado por Salamanca

Salvador Ramatey Millipuz
Diputado por la ⁽ ^{Marcos} ^{Iría} ^y ^{San} ^{Sebastian} ⁾
Provincia de ~~San~~ ^{San} ~~Sebastian~~ ^{Sebastian} ^{de} ~~San~~ ^{San} ~~Sebastian~~ ^{Sebastian}
Diputado por Pontevedra

Bernito de Otero
~~Trosillo~~
Diputado por Santander

C. ...
...
...

Benigno de Alarcón
Diputado por Sevilla

Valentín del
Zoraida
Diputado por Segovia

Francisco ...
Diputado por Sevilla

Manuel ...
Diputado por Sevilla

Manuel ...
Diputado por Sevilla

Victoriano Cases
Diputado por Bayona
Antonio Gual
Diputado por Bayona
(Nevilla)

Juan Manuel Tatella
de la Vega
Diputado por Bayona

Juan Manuel Tatella
de la Vega
Diputado por Bayona

Pedro Mata y Fontanet
Diputado por la circunscrip-
cion de Barcelona
Benito Lora Gorrals
Diputado por Soriano

Antonio Gual
Diputado por Bayona
Antonio Gual
Diputado por Bayona

Maguin Aguirre
Diputado por Teruel

Juan Palau y Gavarez
Diputado por Teruel

Mariano Pico Alartan
Diputado por Teruel

Estanislao Figueras
Diputado por Teruel

José Camps
Diputado por Teruel

Juan Quintanilla
Diputado por Teruel

El Conde de Sings
Diputado por Teruel

Franco de Pedro y
Alfonso Quintanilla
Diputados por Teruel

Manuel Casapares y Chazarra
Diputado por Teruel

Manuel de los Rios
Diputado por Teruel

Realidad (por el Rey) establecimiento de la Real Academia
de las Ciencias y Artes de San Fernando

Realidad (por el Rey)
de las Ciencias y Artes de San Fernando

Realidad (por el Rey)
de las Ciencias y Artes de San Fernando

Realidad (por el Rey)
de las Ciencias y Artes de San Fernando

Realidad (por el Rey)
de las Ciencias y Artes de San Fernando

Realidad (por el Rey)
de las Ciencias y Artes de San Fernando

Realidad (por el Rey)
de las Ciencias y Artes de San Fernando

Realidad (por el Rey)
de las Ciencias y Artes de San Fernando

Enrique Alcantara Juan Manuel Pérez
Diputado por Jativa Diputado por la circunscripción
Valencia de Jativa Valencia

Manuel Pascual y
Alcalá
Diputado por Jativa
Valencia

Plácido Melici

Diputado por Liria
Valencia

Vicente Peret
Diputado por Liria
Valencia

Modesto Vidal y Villanueva
Diputado por la circunscripción
de Liria por el distrito
de Villanueva

Estanislao Alcantara
Diputado por Vallada de
Lid.

Salvino Ferrer
Diputado por Villanueva de
Lid.

El Regio de Soler
Diputado por Valladolid

Antonio Ferrer
de Liria
Diputado por
Vallada de Lid.

Guipuzcoa

Deputado por Valladolid.

Antonio Ferrer
de Santiago
Deputado por Zamora

Deputado de los señores
de 1^{ra} clase de Ayuntamientos
Deputado por la provincia de
Zamora

Diego Amador
Deputado por Zamora

Fran.º Ruiz Herrilla
Deputado por Zamora

Antonio de los Rios

Deputado por Zamora

Sancho Vastano
Deputado por Zamora

Juan Pablo Soler,
Diputado por Zaragoza

Manojo Robullida, Sr.
Diputado por Zaragoza

Agustín Jordán
Diputado por Zaragoza

Ordo Praxida, Sr.
Diputado por Zaragoza

Francisco
Diputado por Zaragoza

Manojo Robullida y Dela,
Diputado por Zaragoza

Francisco Robullida y Dela,
Diputado por Zaragoza

Francisco Robullida y Dela,
Diputado por Zaragoza

Manojo Robullida y Dela,
Diputado por Zaragoza

Manojo Robullida y Dela,
Diputado por Zaragoza

Julian Sandoz Ruano
Representado por S. Llanes
D.º

Juan José Carratalá
D.º y Representado por
S. Llanes.



